

Recurso de Revisión: **RR/081/2020/AI**.
Folio de la Solicitud de Información: **00072620**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/081/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00072620**, presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dieciséis de enero del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00072620**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito conocer que servicios de mantenimiento correctivo o preventivo, reparación, instalación o remoción de equipo, aplicación de pintura o cualquier gasto generado por el avión Cessna Citation 560 con matrícula XC-GDT propiedad del gobierno del Estado de Tamaulipas del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2016. Anexar factura, recibo o comprobante" (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. En fecha **veintisiete de enero del año en curso**, el sujeto obligado puso a disposición del particular, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el oficio número **DGCYOP/DG/0080/2020**, de fecha veintiuno de enero del presente año, suscrito por el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, en el que le informa que una vez realizada la búsqueda en la base de datos y archivo físico de esa dirección no se encontró antecedente de la información que solicita, razón por la cual, esa área se declara no competente para atender la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **seis de febrero del año en curso**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Dirección de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales"

CUARTO. Turno. En la **fecha señalada en el párrafo inmediato anterior** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha trece de febrero del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En **fecha diez de marzo del dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó el oficio **SA/DJ/UT/75/2020**, de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual, en uso del término concedido, expone lo siguiente:

**"ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES
RECURSO DE REVISION: RR/081/2020/AI
[REDACTED]
OFICIO: SA/DJ/UT/75/2020**

**LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERAN
COMISIONADA PONENTE DEL ITAIT
PRESENTE.**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 06 de marzo de 2020

[...]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 173, en relación con la fracción IV del artículo 174, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito a usted, H. Comisionado Ponente, tenga a bien **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** del presente recurso por actualizarse la causal de improcedencia en el recurso de revisión en que se actúa, toda vez que el precepto legal invocado establece que:

ARTICULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I a IV.-...

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada

VI.- VII.-...

ARTICULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I al III.-...

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Lo anterior es así toda vez que en el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, específicamente en el apartado de "ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS", el C. [...] establece:

"LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO, (DIRECCION DE SERVICIOS AEREOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES)"

Se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 173 de la citada ley, toda vez que este sujeto obligado realizó el procedimiento de acceso a la información en los términos que establece la normatividad de la materia, y que con fundamento en el artículo 146 de la ley de Transparencia, el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Administración emitió la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, mediante oficio número DGCYOP/DC/0080/2020, del 21 de enero del 2020.

Dicha respuesta resulta de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada que realizó el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Administración, en los expedientes que conforman el archivo de esa unidad administrativa, conforme al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Si bien es cierto que el oficio de cuenta señala, en el penúltimo y último renglón del párrafo primero, que dicha área no es competente para atender la solicitud, esto obedece a un error involuntario, tan es así que en el propio oficio se puede leer, a renglones 4 y 5 del párrafo primero, el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales claramente estableció, en lo que interesa, **"NO SE ENCONTRÓ CON ANTECEDENTES DE LA INFORMACION QUE SOLICITA"**

A manera de reafirmar lo anterior, claramente se advierte que el Director General de Compras y Operaciones emite su oficio dirigido al suscrito, titular de la Unidad de Transparencia, y no al presidente del Comité de Transparencia, a fin de que confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la propia Ley de Transparencia.

En las relatadas condiciones, aun y cuando el C. [...] advirtió la respuesta establecida en el oficio número DGCYOP/DC/0080/2020, del 21 de enero del 2020, emitida por el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, en la que claramente le notifica que **"NO SE ENCONTRÓ CON ANTECEDENTES DE LA INFORMACION QUE SOLICITA"**, el hoy recurrente decidió ignorar dicho contenido, procediendo a interponer el recurso de revisión

en que se actúa, lo que constituye un cuestionamiento implícito a la veracidad de la respuesta emitida por este sujeto obligado, encuadrando la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 173 de la ley de Transparencia, dando origen al supuesto establecido en la fracción IV del artículo 174 de la Ley en cita, resultando procedente que este H. Instituto DECRETE SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el C. [...]

AD CAUTELAM, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito manifestar a usted las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el suscrito remití el oficio SA/DJ/UT/016/2020, del 16 de enero de 2020 (**Anexo 1**), al C.P. Rodrigo Elizondo Ramírez, Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Administración, mediante el cual le notifiqué la solicitud de información con número de folio 00072620, presentada por el C.[...] en fecha 16 de enero de 2020.

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 146 de la citada ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia a mi cargo notificó al hoy recurrente el oficio de fecha 23 de enero del 2020 (**Anexo 2**), el cual contenía la respuesta otorgada por el C.P. Rodrigo Elizondo Ramírez, Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Administración, mediante oficio número DGCYOP/DC/0080/2020, del 21 de enero del 2020. (**Anexo 3**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Resuelva conforme a derecho mi petición de DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por los motivos aquí expuestos, en términos de la fracción IV del artículo 174, así como la fracción I del párrafo 1 del artículo 169 de la referida ley.

SEGUNDO.- Ad cautelam, tenerme por presentado en tiempo y forma, el presente curso con las CONSIDERACIONES LEGALES, en términos de la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la fracción I del párrafo 1 del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Decrete el cierre del expediente y ordene su archivo.

ATENTAMENTE

LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA
Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Administración" (Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **nueve de marzo del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veintisiete de enero del dos mil veinte**, y presentado el medio de impugnación el **seis de febrero del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **séptimo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó:

"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Dirección de Servicios Aéreos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales)" (Sic)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será en determinar **si la respuesta otorgada actualiza el supuesto de declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, registrada bajo el número de folio 00072620, el particular pidió conocer los servicios de mantenimiento correctivo, preventivo, reparación, instalación o remoción de equipo, aplicación de pintura o cualquier gasto generado en relación al avión Cessna Citation 560, con matrícula XC-GDT propiedad del Gobierno del Estado, del 1 de octubre al 31 de diciembre del año dos mil dieciséis; solicitando además , factura, recibo o comprobante de lo anterior.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), entre otros, el oficio número **DGCYOP/DG/0080/2020, de fecha veintiuno de enero del año en curso**, suscrito por el área generadora de la información solicitada, quien informó que una vez realizada la búsqueda de lo requerido en sus bases de datos y archivo físico, no encontró antecedente de la información, declarándose por consecuencia, incompetente para atender la solicitud.

Inconforme con la respuesta, el particular acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.**

Dentro del periodo de alegatos, el sujeto obligado compareció, haciendo uso del término concedido, manifestando que por un error involuntario, el área que proporciona la respuesta manifestó la incompetencia para atender la solicitud de información, resaltando el hecho de que previo a dicha manifestación, la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales informó que una vez realizada la búsqueda tanto en sus bases de datos como en sus archivos físicos, no encontró información relacionada a lo requerido.

Precisado lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio).

Los anteriores preceptos establecen que es una presunción la existencia de la información, si en la normatividad que rige a los sujetos obligados se estipulan esas facultades, competencias y funciones, debiendo motivar su inexistencia derivado de su inejercicio; aunado a ello, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas susceptibles de generarla.

Es de gran relevancia que se agote el procedimiento de búsqueda de la información, a fin de generar certeza al solicitante de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se agotaron los pasos estipulados en la Ley para la búsqueda de la información en las áreas susceptibles de contar con ella, con base a sus facultades y atribuciones, pues de lo contrario se generaría la incertidumbre de que la respuesta recibida fue realizada con apego al debido procedimiento.

Ahora bien, el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VII. Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las dependencias de la administración pública en los términos que establece la ley respectiva; sin demérito de la naturaleza de las entidades de la propia administración, contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales;

...” (Sic)

En el artículo antes señalado, se desprende que una de las atribuciones de la Secretaría de Administración es la de programar del presupuesto para la adquisición de bienes y contratación de los servicios requeridos por la administración pública, la cual se realizará a través del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

Con relación a lo anterior, resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 53 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 53.- Al frente de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

...

III.- Validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las dependencias y entidades, autorizando los procesos establecidos para su concurso, con base en el monto estimado y de acuerdo con las facultades y obligaciones de la ley y normatividad vigentes.

IV.- Autorizar los recibos de pago de los proveedores, verificando que se encuentren debidamente requisitados, a fin de finiquitar las obligaciones contraídas por la adquisición de bienes y servicios.

..." (Sic)

De la anterior normatividad se infieren las áreas por las que se conforma el sujeto obligado en cuestión, de la cual se desprende que existen unidades administrativas especializadas susceptibles de contar con la información requerida, denominada Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, la cual cuenta con la atribución de validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las dependencias o entidades pertenecientes a la misma, así como autorizar los recibos de pago a proveedores con el objetivo de finiquitar las obligaciones contraídas por su adquisición.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente recurso de revisión, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable, gestionó la solicitud al área susceptible de contar con la información requerida, tal como lo establece el artículo 145 de la ley de la materia, es decir, ante la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, quien en atención a la misma manifestó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, no contaba con lo requerido, y que por tal motivo no era competente para atender la solicitud de información; de lo anterior se infiere que la respuesta fue emitida agotando el debido procedimiento, además de que fue emitida por el área competente de conformidad con las facultades y funciones que le confiere su Reglamento Interno.

Además, es preciso señalar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado compareció, haciendo aclaración que debido a un error involuntario, el área generadora de la información manifestó ser incompetente para atender la solicitud de información, resaltando también, el dicho de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales haber realizado la búsqueda exhaustiva de

la información en sus archivos tanto físicos como digitales no habiendo encontrado información relacionada con la solicitud.

Por otro lado, se observa que el recurrente al expresar sus agravios hace alusión a la incompetencia para dar contestación a lo requerido, señalada por el área generadora de la información y perteneciente al sujeto obligado en cuestión; sin embargo, de una revisión a las constancias se advierte que, si bien, el área denominada Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales señaló no ser competente para atender la solicitud, es de resaltar que previamente, informó haber realizado la búsqueda de la información, no encontrando registro alguno relacionado con lo requerido.

En atención a lo antes expuesto, se concluye que la autoridad recurrida agotó el debido procedimiento, emitiendo una respuesta en congruencia a sus facultades y acorde a lo solicitado, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular, por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y confirma la actuación**, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, relativo a la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintisiete de enero del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00072620**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados,

asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien autoriza y da fe.



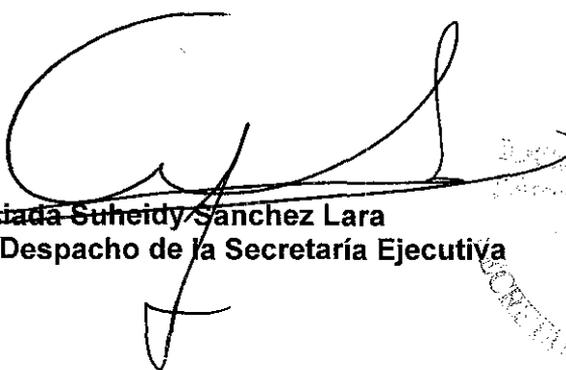
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



DSRZ